



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0853

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 11 de Enero de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE CAMPECHE (INJUCAM)

La Junta de Gobierno, como órgano de gobierno del Instituto de la Juventud del Estado de Campeche, organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 14, 17 y 67 fracción VIII de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y, con fundamento en lo que dispone el artículo 51 fracción IV de la Ley de la Juventud del Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO

Que se expidió la Ley de la Juventud del Estado de Campeche mediante decreto número 136 de la LX Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 13 de julio de 2011, la cual tiene por objeto facilitar e impulsar el desarrollo integral de las y los jóvenes conforme las necesidades generales, a través de la difusión, promoción y protección de los derechos al estudio y al trabajo, salud, cultura, deporte, fortalecimiento a identidades juveniles y la no discriminación a las y los jóvenes con discapacidad y/o desventaja social.

Que, en términos de esta ley, se creó el organismo público descentralizado denominado "Instituto de la Juventud del Estado de Campeche", mismo que se identifica con el acrónimo INJUCAM, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio y se encuentra sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública Estatal.

Que, con fundamento en lo establecido en el artículo 56 de la Ley de la Juventud, el Instituto de la Juventud del Estado de Campeche es responsable de coordinar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de la Juventud, prioritariamente en el fomento de la educación, empleo, salud y participación efectiva de la juventud en el desarrollo del Estado.

Que en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley de la Juventud del Estado de Campeche, se faculta a la Junta de Gobierno del Instituto de la Juventud del Estado de Campeche para expedir su reglamento interior.

Que ha sido autorizada la estructura de organización del Instituto de la Juventud del Estado de Campeche, en la cual se establecen las unidades administrativas y líneas de autoridad, a través de las cuales este organismo descentralizado dará cumplimiento a su objetivo y atribuciones.

Que en concordancia con los objetivos trazados en el Eje 1 "Igualdad de Oportunidades" del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, es necesario definir la estructura administrativa del Instituto de la Juventud para una mejor atención del sector juvenil y el establecimiento de políticas públicas encaminadas al lograr el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades de las y los jóvenes, en lo individual y social.

Que con base en lo anterior, se tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura orgánica y funcionamiento del organismo descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche denominado “Instituto de la Juventud del Estado de Campeche”, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y se encuentra sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública Estatal.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.** Centros. - Centros municipales de atención a la Juventud;
- II.** Consejo. - Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Atención a la Juventud;
- III.** Directora o Director General. – Directora o Director General del Instituto de la Juventud del Estado de Campeche;
- IV.** Instituto. - Instituto de la Juventud del Estado de Campeche;
- V.** Junta. - Junta de Gobierno del Instituto de la Juventud del Estado de Campeche;
- VI.** Ley. -Ley de la Juventud del Estado de Campeche; y
- VII.** Programa. - Programa Estatal de la Juventud.

Artículo 3.- El Instituto, para el estudio, conducción, planeación, atención y despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

A. Unidades Administrativas:

- I.** Dirección General;
- II.** Coordinación de Administración y Finanzas;
- III.** Departamento de Promoción Social Campeche;
- IV.** Departamento de Promoción Social Carmen;
- V.** Departamento de Organización y Participación Juvenil;
- VI.** Departamento de Expresión Juvenil;
- VII.** Departamento de Contabilidad y Presupuesto;
- VIII.** Departamento de Espacios Poder Joven.

Artículo 4.- Las unidades administrativas del Instituto quedarán adscritas de la siguiente forma:

I. En la Oficina de la Dirección General:

- a)** Coordinación de Administración y Finanzas;
- b)** Departamento de Promoción Social Campeche;
- c)** Departamento de Promoción Social Carmen;
- d)** Departamento de Organización y Participación Juvenil;
- e)** Departamento de Expresión Juvenil; y
- f)** Departamento de Espacios Poder Joven.

II. En la Oficina de la Coordinación de Administración y Finanzas:

- a)** Departamento de Contabilidad y Presupuesto.

Para el mejor desempeño de sus actividades, la Dirección General contará con las siguientes unidades auxiliares: la Secretaría Técnica, el Departamento de Comunicación Social y la Unidad de Transparencia.

El Instituto, sus unidades administrativas y auxiliares, tendrán su sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, municipio de Campeche, a excepción del Departamento de Promoción Social Carmen, mismo que tendrá sus oficinas

en la cabecera del municipio de Carmen, perteneciente al Estado de Campeche y en conjunto ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial del Estado de Campeche.

Artículo 5.- Las Unidades Administrativas del Instituto contarán con los servidores públicos y demás personal subalterno que sean necesarios para su adecuado funcionamiento, que apruebe su Junta de Gobierno y se le autorice en su presupuesto de egresos y en sus Manuales de Organización, Estructura y Procedimientos, en los que se establecerá cuáles serán sus atribuciones, conforme a las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

El Instituto podrá contar con las demás unidades administrativas necesarias para su buen funcionamiento, que sean autorizadas por su Junta de Gobierno y les permita su presupuesto, cuyas funciones se establecerán en sus Manuales de Organización, Estructura y Procedimientos.

Artículo 6.- El Instituto, a través de sus unidades administrativas y auxiliares, planeará y conducirá sus actividades conforme a los objetivos, estrategias y programas establecidos en el marco jurídico que rige en el Estado, la Ley de la Juventud del Estado de Campeche y su Reglamento, el Sistema Estatal de Planeación, el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Institucional y lo establecido por su Junta de Gobierno y la o el Gobernador del Estado.

Artículo 7.- El Instituto contará con un órgano interno de control, cuyo titular y personal estará adscrito presupuestal y orgánicamente a la Secretaría de la Contraloría, y tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría, así como las demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 8.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de Gobierno del Instituto y se integrará conforme a lo establecido en la Ley de la Juventud del Estado de Campeche.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente cuando menos una vez cada tres meses y podrá sesionar extraordinariamente cuando algún asunto urgente lo requiera.

Las sesiones extraordinarias se realizarán a solicitud de la o el Presidente de la Junta de Gobierno o, en su caso, de cuando menos la mitad de las y los miembros y en ellas se tratará exclusivamente el asunto por el que fueren convocadas.

Artículo 10.- Las sesiones de la Junta se realizarán en el lugar, hora, día, mes y año que se determine en la Convocatoria que para tal efecto se expida y sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las y los miembros presentes, teniendo la o el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 11.- La convocatoria de cada sesión se entregará a las y los participantes, cuando menos, con cinco días de anticipación a la celebración de las sesiones ordinarias y con un día hábil de anticipación para las extraordinarias.

Artículo 12.- Para efectos del artículo anterior, la convocatoria deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a) Tipo de sesión;
- b) Día, fecha y hora en que se celebrará la sesión;
- c) Lugar donde se celebrará la sesión, indicando la dirección y, en su caso, el nombre del salón correspondiente;
- y
- d) El orden del día que deberá desahogarse.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LA O EL DIRECTOR GENERAL

Artículo 13.- La o el Director General, además de las atribuciones señaladas en el artículo 53 de la Ley de la Juventud del Estado de Campeche, tendrá las siguientes:

- I. Representar al Instituto en los términos de los poderes que para tal efecto le confiera la Junta de Gobierno;
- II. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de las o los servidores públicos del organismo que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de él;
- III. Proponer a la Junta de Gobierno la estructura básica y las modificaciones al reglamento interior del organismo;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno las modificaciones, la creación, fusión, desaparición o reorganización de las unidades administrativas del Instituto y que sean necesarias para el eficiente ejercicio de sus atribuciones;
- V. Ejercer las atribuciones en materia de atención a la juventud derivadas de los convenios y contratos que el Ejecutivo Estatal celebre con la participación del Instituto, con instituciones públicas o privadas, dependencias federales, estatales y/o municipales;
- VI. Resolver, para efectos administrativos, las dudas que se susciten de la interpretación y aplicación del presente Reglamento y en los casos no previstos en el mismo;
- VII. Atender las audiencias solicitadas por la ciudadanía inherentes a su competencia y aquellas que sean turnadas por el ejecutivo para su atención;
- VIII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y procedimientos del Instituto, así como las obligaciones que se deriven de las normas legales y disposiciones aplicables que regulen su funcionamiento;
- IX. Evaluar y supervisar las actividades que lleven a cabo las diferentes áreas que integran el Instituto;
- X. Respetar las obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y conducirse conforme el Código de Ética de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; y
- XI. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno y las que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 14.- Al frente de cada unidad administrativa habrá una o un titular, a quien le corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades genéricas:

- I. Acordar con la persona en un puesto superior jerárquico inmediato los asuntos y la ejecución de los programas que le sean encomendados, dentro de la esfera de su competencia;
- II. Planear, programar y presupuestar las actividades concernientes a su cargo, así como formular, ejecutar, controlar y evaluar los programas y presupuestos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Supervisar el cumplimiento de las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas de su adscripción;
- IV. Ejercer las atribuciones que les sean delegadas y aquellas que les correspondan por suplencia, así como

realizar los actos que les instruyan sus superiores;

- V.** Participar en la elaboración del Programa Operativo Anual y del anteproyecto de presupuesto de egresos de las unidades administrativas bajo su adscripción y supervisar su correcta y oportuna ejecución;
- VI.** Participar en la formulación, ejecución, control y evaluación del Programa Institucional;
- VII.** Promover la captación de recursos financieros y asesorías de organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de los programas asignados a su área;
- VIII.** Proponer a la o el Director General, en coordinación con la o el titular de la Coordinación de Administración y Finanzas, las acciones de modernización, desconcentración y simplificación administrativa que sean necesarias en las unidades administrativas de su adscripción;
- IX.** Proponer a la o el Director General, en los casos procedentes, el nombramiento y remoción de los servidores públicos de la unidad administrativa a su cargo;
- X.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados o les correspondan por suplencia;
- XI.** Participar y evaluar el levantamiento de actas administrativas del personal adscrito a su cargo;
- XII.** Realizar los proyectos de manuales de organización, manuales de procedimientos de trámites y servicios ciudadanos, manuales de relaciones interdepartamentales y de manejo de dinero, memoria de gestión y todo informe o escrito que requiera de la intervención de las unidades administrativas bajo su adscripción;
- XIII.** Proporcionar la información y auxilio que les requieran el órgano interno de control y la Unidad de Transparencia para el desempeño de sus funciones;
- XIV.** Representar al Instituto en foros, eventos y reuniones y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se celebren;
- XV.** Recibir, cuando así lo requieran, a las y los servidores públicos homólogos, así como al personal subalterno de su unidad, y conceder audiencias al público sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con las políticas establecidas al respecto;
- XVI.** Expedir certificaciones de documentos y expedientes relativos a los asuntos de su competencia;
- XVII.** Proporcionar la información o la cooperación técnica que les sea requerida por otras entidades o por las dependencias del Ejecutivo del Estado, previa autorización de la o el Director General;
- XVIII.** Proponer a su superior jerárquico los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes sobre asuntos de su competencia;
- XIX.** Integrar y mantener en constante orden la documentación que compone el cuerpo del archivo administrativo, así como elaborar y conservar los registros necesarios para identificar los expedientes del acervo, así como facilitar su localización;
- XX.** Respetar las obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y conducirse conforme lo establecido en el Código de Ética de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; y
- XXI.** Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales y reglamentarias; así como las que les confieran la o el Director General.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 15.- A la Coordinación de Administración y Finanzas le competen las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el cumplimiento de las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la organización y administración de los recursos humanos, materiales y financieros que deban regir en las unidades administrativas del Instituto, de conformidad con las disposiciones que determine la o el Director General;
- II. Efectuar los trámites administrativos en caso de nombramiento o remoción de los servidores públicos de las unidades administrativas del Instituto;
- III. Efectuar los trámites ante la Dirección de Administración de los movimientos del personal de las y los servidores públicos bajo su adscripción, en lo referente a altas, cambios de nivel, adscripciones, comisiones, permisos, sanciones, bajas, reingresos, licencias médicas, vacaciones, seguros de vida, expedición de nombramientos y similares, de conformidad con la normatividad vigente, así como llevar debido control de estos;
- IV. Organizar y supervisar el proceso interno de programación, presupuestación y evaluación de las unidades administrativas del Instituto;
- V. Integrar y validar los anteproyectos presupuestales de las unidades administrativas del Instituto y someterlos a consideración de la o el Director General;
- VI. Administrar el fondo revolvente asignado al Instituto y transferir o ministrar, en su caso, los recursos de éste a las unidades administrativas autorizadas por la o el Director General para su ejercicio directo;
- VII. Dirigir, coordinar y supervisar el manejo de los recursos humanos en lo que corresponde a las unidades administrativas del Instituto conforme a los lineamientos que al efecto establezca la o el Director General;
- VIII. Llevar un registro interno de los activos inventariables asignados al Instituto y vigilar su actualización conforme a la información que le proporcionen los responsables de los resguardos;
- IX. Tramitar ante la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental las altas de los bienes muebles que adquiera el Instituto, a efecto de que sean registrados en los activos del Estado;
- X. Efectuar los movimientos que resulten necesarios para evitar congestionamientos dentro del acervo, y retirar correcta y oportunamente del cuerpo del archivo, los materiales que deban someterse para su depuración;
- XI. Emitir opinión y acordar con la o el Director General respecto a la suscripción de contratos, convenios, acuerdos y, en general, toda gestión administrativa que corresponda al Instituto;
- XII. Establecer vínculos de colaboración con las áreas de control de gestión correspondientes de las distintas dependencias federales, estatales o municipales para una eficaz coordinación de acciones;
- XIII. Realizar el trámite ante la dependencia competente para la imposición o revocación de sanciones por incumplimiento a las obligaciones laborales de las y los servidores públicos del Instituto;
- XIV. Coordinar, instrumentar, evaluar y apoyar la ejecución de los programas de capacitación para el personal del Instituto;
- XV. Coordinar, revisar y proponer a la o el Director General para su autorización los proyectos de manuales de organización y procedimientos de trámites y servicios ciudadanos, relaciones interdepartamentales y de manejo de dinero;
- XVI. Asesorar a las direcciones y unidades administrativas del Instituto e integrar a la propuesta de los manuales de organización, de procedimientos, de trámites y servicios ciudadanos y de relaciones interdepartamentales del Instituto;
- XVII. Documentar, compilar y mantener actualizada la información que sea de su competencia, para integrar el informe gubernamental; y
- XVIII. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales y reglamentarias; así como las que le confiera la o el Director General.

Artículo 16.- A los Departamentos de Promoción Social, Campeche y Carmen, les competen las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y coordinar programas que propicien entre las y los jóvenes, una cultura de protección al medio ambiente y desarrollo sustentable;
- II. Definir las líneas de acción que promuevan actividades y campañas en beneficio de la salud integral de las y los jóvenes y que prevengan conductas de riesgo;
- III. Definir acciones y estrategias a favor del sector juvenil que se encuentran en condiciones de exclusión social, así como propiciar la participación igualitaria de las mujeres jóvenes;
- IV. Establecer y coordinar estrategias que permitan la incorporación de la perspectiva e igualdad de género en los programas dirigidos a la población juvenil;
- V. Proporcionar a las y los jóvenes la información requerida sobre oferta gubernamental existente en materia de programas de juventud;
- VI. Promover la difusión de información para jóvenes, sobre sexualidad, salud reproductiva, prevención de conductas de riesgo, derechos humanos, medio ambiente, entre otros;
- VII. Obtener la participación de la juventud a través de los eventos juveniles que generen muestras de talento, creatividad y trabajo;
- VIII. Promover acciones de beneficio colectivo, social y político, dentro de los espacios de identidad que las y los jóvenes construyan, así como fomentar su libre participación;
- IX. Promover la investigación, estudio y sistematización de las diferentes entidades juveniles, ya sean culturales, sociales o étnicas;
- X. Ejecutar programas que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de desarrollo de las y los jóvenes en desventaja social;
- XI. Realizar eventos para que las y los jóvenes conozcan las diferentes alternativas de estudio de nivel superior;
- XII. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales y reglamentarias; así como las que le confiera la o el Director General.

Artículo 17.- Al Departamento de Organización y Participación Juvenil le competen las siguientes atribuciones:

- I. Establecer programas destinados a la incorporación de la juventud al sector productivo, para el desarrollo de la primera experiencia laboral, así como la implementación de la bolsa de trabajo; con la finalidad de contribuir a su desarrollo integral;
- II. Facilitar a la juventud las condiciones adecuadas para el aprovechamiento de su servicio social y prácticas profesionales en beneficio de las comunidades donde lo realicen;
- III. Concertar acuerdos y convenios con las autoridades federales, estatales y municipales para promover con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud;
- IV. Promover programas para la creación y protección del empleo de la juventud bajo el principio de igualdad de oportunidades a través de la capacitación laboral, proyectos productivos y autoempleo para las y los jóvenes del Estado;
- V. Ejecutar programas para promover la autosuficiencia integral de la juventud con discapacidad para impulsar así la participación integral en la comunidad;
- VI. Coordinar la organización de concursos de diferentes categorías y temas, entre ellos el Premio Estatal de la Juventud, así como realizar actividades por el festejo del Día Internacional de la Juventud encaminados al

desarrollo de la creatividad y mejoras en el sector juvenil con el propósito de reconocer su talento;

- VII. Promover la evaluación y transformación de los marcos normativos e institucionales para generar nuevos modelos de atención especializados para la juventud;
- VIII. Promover con las instancias competentes los apoyos que permitan el acceso expedito de las y los jóvenes a los servicios médicos;
- IX. Propiciar la participación juvenil en los campos relacionados con el desarrollo político, ciencia y tecnología, derechos humanos, cultura y deporte, sin discriminar la expresión juvenil divergente, siempre que se mantengan dentro del marco de la ley;
- X. Organizar talleres de esparcimiento y expresión buscando la participación e integración de los jóvenes a estos;
- XI. Apoyar en el diseño y operación de mecanismos para el acceso masivo de la juventud en distintas manifestaciones culturales y deportivas;
- XII. Desarrollar un programa de promoción y apoyo a iniciativas de cultura y arte juvenil, enfatizando el rescate de elementos de los sectores populares; y
- XIII. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales y reglamentarias; así como las que le confiera la o el Director General.

Artículo 18.- Al Departamento de Expresión Juvenil le competen las siguientes atribuciones:

- I. Optimizar la utilización de espacios de comunicación, expresión y difusión juvenil;
- II. Buscar espacios alternativos de comunicación entre la juventud y promover su acercamiento a las actividades del Instituto;
- III. Realizar actividades físicas y de concientización con jóvenes;
- IV. Programar, coordinar y supervisar la edición y coedición de las revistas y demás publicaciones que produzca el Instituto;
- V. Llevar a cabo el proceso de selección de los programas de radio y televisión de Poder Joven Radio y TV;
- VI. Coordinar sus actividades para gestionar los programas de la Red Nacional de Poder Joven Radio y TV, así como el cumplimiento de las políticas de operación; y
- VII. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales y reglamentarias; así como las que le confiera la o el Director General.

Artículo 19.- Al Departamento de Contabilidad y Presupuesto le competen las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Coordinador de Administración y Finanzas el despacho de los asuntos encomendados al Departamento a su cargo e informarle oportunamente sobre los mismos;
- II. Realizar el registro contable de las operaciones financieras, presupuestales y programáticas que realiza el Instituto, a efecto de proporcionar información confiable y oportuna para la toma de decisiones;
- III. Organizar y verificar la documentación comprobatoria de los movimientos de ingresos y egresos;
- IV. Emitir oportunamente los estados financieros que contengan la información derivada de las operaciones que realiza el Instituto;
- V. Tramitar viáticos, gastos de alimentación, transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas, y demás servicios de proveeduría que requieran las unidades administrativas del Instituto, a solicitud de éstas, para el

desempeño de sus funciones;

- VI.** Formular el anteproyecto de presupuesto anual de todo el Instituto, previo acuerdo con la o el Director General, y presentarlo ante la Secretaría de Finanzas para su autorización e integración a la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal;
- VII.** Llevar el seguimiento y control del ejercicio del presupuesto del Instituto e instrumentar los procedimientos necesarios para ello;
- VIII.** Controlar y elaborar, en materia de su competencia, las conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas que tenga asignadas;
- IX.** Gestionar y controlar el gasto por comprobar de las unidades administrativas;
- X.** Actualizar la información del Instituto en las páginas y portales electrónicos del Estado que le corresponda en materia de su competencia;
- XI.** Analizar y tramitar las adecuaciones presupuestales de transferencias y ampliaciones conforme la normatividad que se emita al respecto;
- XII.** Atender las auditorías y proporcionar la información y documentación de su competencia, previa supervisión del Coordinador de Administración y Finanzas;
- XIII.** Realizar los trámites de presentación de declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XIV.** Integrar y elaborar la cuenta pública y proponerla al Coordinador de Administración y Finanzas para que, en su oportunidad, sea sometida a consideración de la o el Director General y a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto; y
- XV.** Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales y reglamentarias; así como las que le confiera la o el Director General.

Artículo 20.- Al Departamento de Espacios Poder Joven le competen las siguientes atribuciones:

- I.** Concertar acuerdos de colaboración con instituciones públicas y privadas a fin de conjuntar esfuerzos en beneficio de la población juvenil, en el ámbito de su competencia;
- II.** Concertar la realización de cursos de adiestramiento y actualización, para los operadores de los programas federales del área en el ámbito estatal y municipal;
- III.** Establecer y desarrollar, coordinadamente con las instancias respectivas, un sistema de apoyo a empresas juveniles que estimulen la autogestión y el autoempleo;
- IV.** Realizar actividades formativas, preventivas y recreativas; así como el uso de servicios gratuitos de internet, orientación, participación, capacitación, diversión y creatividad a través de los espacios Poder Joven;
- V.** Coordinar las actividades de asesoría de profesionalización de las actividades de la juventud a través de la generación de las condiciones para la participación de organismos civiles de carácter profesional;
- VI.** Cumplir con las Reglas de Operación establecidas para cada uno de los Programas que utilice;
- VII.** Planear una estrategia de seguimiento y evaluación de los programas beneficiados para monitorear y verificar su buen desarrollo;
- VIII.** Elaborar y actualizar el directorio de Instituciones con programas de emprendedores y empresarios dirigidos a la juventud;

- IX. Contribuir con el fomento de la cultura emprendedora, mediante diversas herramientas como lo son las metodologías de formación a personas emprendedoras, en coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales;
- X. Diseñar, proponer y difundir los manuales de la y el emprendedor, de la y el asesor y la metodología del taller de simulador de personas emprendedoras juveniles;
- XI. Integrar el registro de las Instituciones educativas del sector privado que ofrecen servicios de educación formal y continua que han celebrado con el Instituto acuerdos interinstitucionales;
- XII. Elaborar los reportes de actividades y de indicadores, como parte del proceso de los reportes solicitados por el Instituto Mexicano de la Juventud y la Dirección General del Instituto; y
- XIII. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales y reglamentarias; así como las que le sean encomendadas por la o el Director General, o en su caso, la o el Coordinador de Administración y Finanzas.

CAPÍTULO V DE LAS UNIDADES AUXILIARES

Artículo 21.- A la Secretaría Técnica le competen las siguientes atribuciones:

- I. Acordar la agenda de la o el Director General;
- II. Apoyar a la o el Director General en la atención y control de los asuntos que le encomiende;
- III. Tramitar los asuntos que le competen y desempeñar las comisiones que le encomiende la o el Director General, así como elaborar un análisis de las mismas con el objeto de coadyuvar con las funciones del Instituto;
- IV. Organizar y turnar, en colaboración con la Coordinación de Administración y Finanzas, la información a las distintas áreas que conforman el Instituto y dar seguimiento de los asuntos relacionados con su gestión;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las reuniones de trabajo de la o el Director General;
- VI. Supervisar el desahogo de los asuntos atendidos directamente por la o el Director General, que por su importancia requieren de atención urgente y extraordinaria;
- VII. Formular el informe mensual de los asuntos recibidos, despachados y pendientes, así como el avance en la atención y resolución de asuntos de su competencia;
- VIII. Verificar la realización de los programas y acciones que expresamente señale la o el Director General;
- IX. Mantener un sistema de información actualizado del desarrollo y grado de avance de los programas y acciones realizados por el Instituto que sirva de base para la toma de decisiones de la o el Director General;
- X. Recabar, de las demás áreas que integran el Instituto, información actualizada sobre el cumplimiento de las metas y objetivos logrados, para el conocimiento de la o el Director General;
- XI. Custodiar y manejar el archivo de la correspondencia dirigida a la o el Director General, particularmente aquellas que requieren cumplimiento de plazos;
- XII. Servir de enlace informativo entre la o el Director General y las y los titulares de las dependencias federales, estatales y municipales que colaboran con el Instituto en la organización de reuniones y atención de diversos asuntos;
- XIII. Llevar la estadística general de asuntos atendidos por el Instituto, sin perjuicio de las que realicen específicamente, por tipo de asunto, cada una de las demás unidades administrativas de la dependencia;
- XIV. Planear, coordinar, asistir, desarrollar y proporcionar asistencia técnica en materia de las sesiones de la Junta de Gobierno;
- XV. Difundir, dar seguimiento, así como ordenar y resguardar los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno; y
- XVI. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales y reglamentarias; así como las que le sean encomendadas por la o el Director General, o en su caso, la o el Coordinador de Administración y Finanzas.

Artículo 22.- Al Departamento de Comunicación Social le competen las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, coordinar y aplicar la estrategia y los programas de comunicación social del Instituto, de

conformidad con las políticas y lineamientos establecidos para la Administración Pública Estatal;

- II. Observar y ejecutar la política de comunicación social que determine la o el Director General, de conformidad con las políticas y lineamientos aplicables en la materia;
- III. Coordinar y autorizar el diseño y producción de materiales de difusión impresos y electrónicos respecto de las actividades del Instituto, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Coordinar y atender las relaciones públicas del Instituto y de la o el Director General en los medios de comunicación de prensa, radio, televisión y redes sociales;
- V. Coordinar la realización de encuestas y sondeos de opinión respecto a las actividades del Instituto, en el ámbito de su competencia;
- VI. Difundir los objetivos, programas y acciones del Instituto;
- VII. Vigilar el uso adecuado de la imagen del Instituto;
- VIII. Incorporar en la página de Internet del Instituto, en coordinación con las unidades administrativas, la información relacionada con las atribuciones que les corresponden, previa validación que de las mismas hagan al contenido de la información que soliciten incorporar o actualizar en dicha página, con excepción de aquella información que corresponda incorporar o actualizar a otras unidades administrativas, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Conservar y actualizar el archivo de comunicados, fotografía y de video de las actividades relevantes del Instituto;
- X. Captar, analizar y procesar la información que difunden los medios de comunicación acerca del Instituto y proponer, en su caso, acciones preventivas para evitar desinformación en la opinión pública;
- XI. Otorgar asistencia técnica y brindar el apoyo necesario a las unidades del Instituto, para la difusión y producción de medios y materiales relacionados con sus actividades;
- XII. Actualizar las técnicas de acopio, edición, impresión y diseño editorial, y de materiales promocionales e integrar y controlar un archivo de originales y materiales que se elaboran o utilizan en el Instituto;
- XIII. Coordinar el diseño y la edición del medio de comunicación interno, mediante la colaboración institucional para la generación de contenidos; y
- XIV. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales y reglamentarias; así como las que le sean encomendadas por la o el Director General, o en su caso, la o el Coordinador de Administración y Finanzas.

Artículo 23.- El Instituto de la Juventud contará con una Unidad de Transparencia cuyo titular y personal adscrito dependerá directamente de la o el Director del Instituto, y tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades que le atribuyen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la legislación local en materia de Transparencia y la de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD

Artículo 24.- Además de las facultades a que se refiere el artículo 40 de la Ley, al Consejo le corresponde las atribuciones siguientes:

- I. Proponer programas que impulsen la participación de los sectores involucrados en las acciones relacionadas con el objeto de la ley;
- II. Sugerir a la o el Director General, las medidas y acciones para afianzar el cumplimiento de los compromisos estatales, concernientes a la atención de los jóvenes;

- III. Mantener relaciones de colaboración y coordinación con la Junta de Gobierno del Instituto y con la o el Director General; y
- IV. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 25.- El Consejo, a convocatoria de la o el Presidente, sesionará cuando menos dos veces al año de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

CAPÍTULO VII DE LA SUPLENCIA DE LOS TITULARES

Artículo 26.- La o el Director General será suplido en sus ausencias temporales, no mayores a quince días, por la o el servidor público subalterno que para tal efecto designe, previo informe a la o el Gobernador del Estado. Si la ausencia excede de este plazo, la o el titular deberá someter a la consideración de la o el Gobernador la designación de la o el servidor público que cubra la ausencia. En caso de que la ausencia, por el motivo que fuere, se convierta en definitiva, entretanto se nombra a la o el nuevo titular de la dependencia, la o el Gobernador designará a la o el servidor público que con carácter de Encargado de Despacho lo sustituya.

Artículo 27.- Las ausencias temporales y accidentales de la o el coordinador, secretario técnico y jefaturas de departamento serán suplidas por las o los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan, conforme lo disponga la o el Director General.

Artículo 28.- Las ausencias definitivas de cualquiera de las o los servidores públicos del Instituto se suplirán con un nuevo nombramiento.

CAPÍTULO VIII INTERPRETACIÓN

Artículo 29.- En los casos no previstos en este reglamento y en caso de presentarse alguna controversia sobre su interpretación y/o aplicación de su contenido, la o el Director General resolverá lo conducente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los casos no previstos en este Reglamento se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables al Instituto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Presidente de la Junta de Gobierno y Gobernador del Estado de Campeche.- **L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ**, Vicepresidente de la Junta de Gobierno y Secretario de Desarrollo Social y Humano.- **ING. ARIEL JAVIER RUIZ CARRILLO**, Director General del Instituto de la Juventud del Estado de Campeche.- **MTRO. RICARDO MEDINA FARFÁN**, Secretario de Educación.- **C.P. AMÉRICA AZAR PÉREZ**, Secretaria de Finanzas.- **MTRO. JOSÉ ROMÁN RUIZ CARRILLO**, Secretario de la Contraloría.- **MTRO. JOSÉ DOMINGO BERZUNZA ESPÍNOLA**, Secretario de Desarrollo Económico.- **DR. RAFAEL RODRÍGUEZ CABRERA**, Secretario de Salud.- **DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS**, Fiscal General del Estado.- Rúbricas.

SECCIÓN JUDICIAL



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO: Los integrantes del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche**, con fundamento en el artículo **92** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la propuesta hecha por el ciudadano Licenciado Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, para que el **ciudadano Licenciado Ernesto Ramos Cahuich, ocupe el cargo de Juez Propietario del Juzgado de Conciliación del Municipio de Champotón, Campeche**, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el artículo **94** de la referida ley. -

SEGUNDO: En consecuencia, se **designa** al ciudadano Licenciado Ernesto Ramos Cahuich, para ocupar el cargo de **Juez Propietario del Juzgado de Conciliación del Municipio de Champotón, Campeche**, y en términos del numeral **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, durará un año en el cargo, con vigencia a partir del día **catorce de enero de dos mil diecinueve**.

TERCERO: Se **designa al Licenciado Luis Adolfo Vera Pérez**, Juez Segundo Mixto Civil-Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, para que el día catorce de enero de dos mil diecinueve, a las 8:00 horas, tome la protesta de ley al ciudadano **Licenciado Ernesto Ramos Cahuich**, para ocupar el cargo de **Juez Propietario del Juzgado de Conciliación del Municipio de Champotón, Campeche**, de conformidad con el artículo **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

CUARTO: Se **fija el día catorce de enero de dos mil diecinueve**, para la entrega-recepción de los documentos, libros y bienes que tenga bajo su resguardo la ciudadana P. de I. Gloria Leticia García Pacheco, quien actualmente se desempeña como Jueza de Conciliación del Municipio de Champotón, Campeche, al ciudadano **Licenciado Ernesto Ramos Cahuich**, quien ha sido designado como Juez Propietario de dicho Juzgado de Conciliación, bajo la supervisión del Licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez Segundo Mixto Civil-Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que proceda a la publicación del presente nombramiento en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO: Comuníquese el presente nombramiento al Gobernador Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Secretario de Gobierno y al Fiscal General del Estado, así como al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a los Juzgados de Distrito, al Oficial Mayor de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y al Presidente del Honorable Ayuntamiento de Champotón, Campeche, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase..." -

Dado el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a nueve de enero de dos mil diecinueve.-

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, Señoras y Señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** y Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.-

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.-

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, **DESIGNÓ AL LICENCIADO ERNESTO RAMOS CAHUICH, COMO JUEZ PROPIETARIO DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE**, QUE FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ** Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 22458

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MARIO LANRRI MIXTEGA FLORES

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 3/18-2019/2F-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR MARGARITA DEL ROSARIO BELTRAN PEREZ Y MIGUEL ANGEL POOT BALAM EN CONTRA DE MARIO LANRRI MIXTEGA FLORES Y ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ.- LA JUEZA DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO: Toda vez que el expediente se encontraba en poder de la Licenciada Graciela Concepción Ongay Pérez, actuaria de enlace adscrita a este juzgado, para efecto de notificar a las partes, el proveído de fecha seis de noviembre del año en curso; de ahí que, fue devuelto a petición de esta secretaria, aunando a que la impartición de la Justicia debe ser pronta y expedita, se acuerda el oficio número 043/CJCAM/VJ/18-2019,

signado por la Magistrada MARIA DE GUADALUPE PACHECO PEREZ, Visitadora General del Consejo de la Judicatura Local, en el que informa los días en los que se practicarán la visita ordinaria en el despacho de este Juzgado, en consecuencia, SE PROVEE:-

En atención a lo informado respecto a las fechas en las que se realizarán la visita ordinaria en el despacho de este Juzgado, esta Autoridad tiene a bien diferir la Audiencia para Mejor Proveer, ordenada en auto de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, para el día QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DOCE HORAS, toda vez que el día diecisiete de enero del año en curso, se realizara en las instalaciones de este Juzgado, la visita ordinaria por la Magistrada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, por lo que, cítese cítese a los CC. MARGARITA DEL ROSARIO BELTRAN PEREZ, MIGUEL ANGEL POOT BALAM, ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ y MARIO LANRRI MIXTEGA FLORES, así como al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y al Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado el día antes mencionado; a efecto de llevar a cabo una Audiencia para Mejor Proveer, en la que se tratarán asuntos relacionados con el niño M.A.M.B.; con el apercibimiento que de no comparecer a la citada audiencia les será impuesta una multa de CINCUENTA (50) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), considerando que el valor de cada unidad de medida es de \$80.60 (SON OCHENTA PESOS 60/100 M.N), de conformidad con lo que disponen los artículos 80 y 81 I del Código Procesal Civil del Estado y 26 apartado B último párrafo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente, de igual manera, se apercibe a las partes a que deberán comparecer ante el despacho de este juzgado, quince minutos antes de la hora estipulada, además, se exhorta a las partes contendientes para que únicamente acudan ellos y en su caso las personas que vayan a intervenir en las audiencias de desahogo de pruebas correspondientes, evitando en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones.-

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnense los autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar el presente proveído a los CC. MARGARITA DEL ROSARIO BELTRAN PEREZ y MIGUEL ANGEL POOT BALAM, por conducto de su Asesor Técnico, el licenciado ENRIQUE MANUEL PEREZ BOCANEGRA, en el domicilio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil, número 308 B, entre calle seis y Avenida Luis Donaldo Colosio, de la colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad; asimismo para que se sirva notificar el presente proveído así como el de fecha seis de noviembre del año en curso, a la C. ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ, en el domicilio ubicado en calle Kala, número 11, entre calles Dzibilchal y cerrada Kala, de la colonia Kala, C.P. 24085, de esta ciudad; y al al C. MARIO LANRRI MIXTEGA FLORES, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 22948

C. RUBÉN MORALES LÓPEZ
EXPEDIENTE NUMERO 884/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL C. RUBÉN MORALES LÓPEZ, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Téngase por presentada a **DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ** con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se emplace al demandado por medio del periódico oficial, en consecuencia; **SE PROVEE- 1.-** Como lo solicita la ocursoante y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de **RUBÉN MORALES LÓPEZ**, en consecuencia, notifíquese el proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho a **RUBÉN MORALES LÓPEZ**, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Lo de cuenta, en consecuencia; **SE PROVEE:** Téngase por recibido los oficios de las diversas dependencias por medio de los cuales rinden la información que le fuera requerida, mismos que se acumulan a los autos a los autos para que consten como corresponda.

Ahora bien, toda vez que de los oficios remitidos obra como domicilio de RUBÉN MORALES LÓPEZ el ubicado en la Calle Jabón, Manzana 44 lote 4, Zona Las Brisas, C.p. 24500 de la Localidad de Lerma, Campeche, en consecuencia y tomando en consideración la solicitud de divorcio planteado por DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación.** ya que DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias

etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya

Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre

desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades

para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-**

3).- Por lo antes expuesto, se **declara disuelto el matrimonio de DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ y RUBÉN MORALES LÓPEZ**, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los CC. **DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ y RUBÉN MORALES LÓPEZ**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de sociedad conyugal**, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considerase instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, por tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 Ibidem, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de **SEPARACIÓN DE BIENES** por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c).- No se fija pensión compensatoria a la C. **DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ**, toda vez que no la solicita. -

d) No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, ni alimentación toda vez que durante el matrimonio de **DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ y RUBÉN MORALES LÓPEZ**, no se procrearon hijos. -

4).- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a **RUBÉN MORALES LÓPEZ** (parte demandada), sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto cuatro de este proveído. Por tanto tórnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se

sirva notificar a **RUBÉN MORALES LÓPEZ**, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la Calle Jabón, Manzana 44 lote 4, Zona Las Brisas, C.P. 24500 de la Localidad de Lerma, Campeche; y a **DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ** en la Calle Niebla número 2 entre calle Escarcha y Av. Patricio Trueba de Regil de Fracciorama 2000 de esta Ciudad Capital, por conducto de su asesor técnico el LIC. NOÉ ISAAC DZIB SÁNCHEZ.- - - - 7).- Se reserva de girar oficio al Registro Civil hasta en tanto queden debidamente notificadas ambas partes y anexas el recibo de pago correspondiente 8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LIC. ALEXIA ALEJANDRINA ROMEO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE"

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, tórnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador

para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LIC. HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.-...” **Sic.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 23 DE NOVIEMBRE DE 2018.- LIC. JOSÉ GUADALUPE MIS CHABLE, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 22969

C. PEDRO GALLEGOS ALBERTO
EXPEDIENTE NUMERO 992/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. LETICIA GUADALUPE CABALLERO QUE EN CONTRA DEL C. PEDRO GALLEGOS ALBERTO, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTO: Téngase por presentado al LIC. MANUEL ALEJANDRO UC RODRÍGUEZ asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se emplase al demandado a través de edictos, en consecuencia; **SE PROVEE:** -

1.- Como lo solicita la ocurrente y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de PEDRO

GALLEGOS ALBERTO, en consecuencia, notifíquese el proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho a **PEDRO GALLEGOS ALBERTO**, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Lo de cuenta, en consecuencia; **SE PROVEE:** Téngase por recibido los oficios de las diversas dependencias por medio de los cuales rinden la información que le fuera requerida, mismos que se acumulan a los autos a los autos para que consten como corresponda.

Ahora bien, toda vez que de los oficios remitidos obra como domicilio de **PEDRO GALLEGOS ALBERTO** el ubicado en la Calle 12, Manzana 15, lote 4, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 24095, San Francisco de Campeche en consecuencia y tomando en consideración la solicitud de divorcio planteado por **LETICIA GUADALUPE CABALLERO QUE**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación,** ya que **LETICIA GUADALUPE CABALLERO QUE**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen

todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer

Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos

de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta

legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

3).- Por lo antes expuesto, se **declara disuelto el matrimonio de LETICIA GUADALUPE CABALLERO QUE y PEDRO GALLEGOS ALBERTO** consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los CC. **LETICIA GUADALUPE CABALLERO QUE y PEDRO GALLEGOS ALBERTO**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.-

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, no hay nada que señalar al respecto.-

c).- No se fija pensión compensatoria a la C. **LETICIA GUADALUPE CABALLERO QUE**, toda vez que no la solicita.

d) No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, ni alimentación toda vez que los hijos habidos durante el matrimonio de **LETICIA GUADALUPE CABALLERO QUE y PEDRO GALLEGOS ALBERTO**, ya son mayores de edad.

4).- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a **PEDRO GALLEGOS ALBERTO** (parte demandada), sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto cuatro de este proveído. Por tanto tórnese los autos al

actuuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar a **PEDRO GALLEGOS ALBERTO**, quien puede ser notificado en el domicilio señalado líneas anteriores; y a **LETICIA GUADALUPE CABALLERO QUE** en la calle Jerusalén, manzana 22, lote 26, entre Sinai y Tulipán, C.P. 24060, colonia Leovigildo Gómez, de esta Ciudad.- **7).- Se reserva de girar oficio al Registro Civil hasta en tanto queden debidamente notificadas ambas partes y anexen el recibo de pago correspondiente. 8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LIC. ALEXIA ALEJANDRINA ROMEO ARAOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE"

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico

oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LIC. HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE..." Sic.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 29 DE NOVIEMBRE DE 2018.- LIC. JOSÉ GUADALUPE MIS CHABLE, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. WILBERTH MENA BALAN

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE No. 150/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. YUDI LEYDI PECH CAUICH EN CONTRA DE WILBERTH MENA BALAN, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a catorce de noviembre del año dos mil dieciocho.-

Visto:- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, mediante el cual viene dando cumplimiento a la prevención realizada mediante proveído ocho de noviembre, en consecuencia **se provee:-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En virtud de lo anterior, y observándose que a quedado acreditado la ignorancia del domicilio del demandado el C. Wilberth Mena Balan, con el desahogo de las audiencias testimoniales desahogadas el diez de enero del año dos mil dieciocho, así como los diversos oficios de las dependencias y el acuse exhorto en el cual se observa que no se encontró el domicilio de la demandada por lo que dentro de las facultades que la ley le confiere a este Juzgador, procédase a regularizar el presente procedimiento con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin expresión de causa por Domicilio Ignorado, promovido por la C. Yudi Leydi Pech Cahuich, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procédase a emplazar al C. Wilberth Mena Balan, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

4).- Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. a).- Se autoriza la separación material YUDI LEYDI PECH CAHUICH Y WILBERTH MENA BALAN, 2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3.- se decreta la guarda y custodia de los menores de edad Y.N., T.Y. y J.N, de apellidos Mena Pech, a cargo de su madre la C. Yudi Leydi Pech Cahuich, 4.- asimismo se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de cada menor el 18%(DIECIOCHO POR CIENTO) mismo que asciende a un total del 54% (CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO) de todos los ingresos y demás prestaciones de ley que devenga el C. WILBERTH MENA BALAN mismo que deberá depositar ante este Juzgado.

5).- "Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del tribunal superior de justicia del estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá

de forma gratuita. Lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche".-

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".-

7).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 278 fracción III, 287 Fracción XX y 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-

**FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL
TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.****CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.****C. JOSE MANUEL SALAS PEREZ****DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE No. 431/16-2017-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. IRMA RAMIREZ MARTINEZ EN CONTRA DE JOSE MANUEL SALAS PEREZ, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE:- A DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto EK Haas, con su escrito de cuenta, en su carácter de parte actora en el presente asunto, mediante el cual se ordene emplazar por medio de edictos al demandado toda vez que ya se acredita la ignorancia del domicilio del demandado, en consecuencia **se provee:**

1).- Tal y como lo solicita la ocurrente, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado JOSÉ MANUEL SALAS PÉREZ, procédase a emplazar al mismo publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

2).- Asimismo, de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales, 1.- Se autoriza la separación material de JOSÉ MANUEL SALAS PÉREZ Y ERMA RAMIREZ MARTINEZ, 2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3.- En cuanto a la guarda y custodia y pensión alimenticia, no hay nada que dictar al respecto, toda vez que el hijo

procreado en el matrimonio es mayor de edad.-

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado

del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una

figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

3).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).-

4).- Por otra parte, se le hace saber a la parte actora, que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el

Comité de Transparencia".

6).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. FELIPE DE J. SEGOVIA PINO, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D. EMMANUEL DE J. GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CC. LUIS ALFONSO LAINES ARCOS Y ADELINA HUICAB SANTOS

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE No. 635/16-2017-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. MARIA JESUS SANTOS CU EN CONTRA DE LOS CC. LUIS ALFONSO LAINES ARCOS Y ADELINA HUICAB SANTOS, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE DICE:-

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCARCEGA, CAMPECHE:- A DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto EK Haas, con su escrito de cuenta, en su carácter de parte actora en el presente asunto, mediante el cual se ordene emplazar por medio de edictos al demandado toda vez que ya se acredita la ignorancia del domicilio del demandado, en consecuencia **se provee:**

1).- Tal y como lo solicita la ocursoante, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de los demandados LUIS ALFONSO LAINES ARCOS Y ADELFINA HUICAB SANTOS, procédase a emplazar al mismo publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

2).- Asimismo, de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales, 1.- Se decreta la guarda y custodia definitiva de los infantes L.M. y J.E., de apellidos LAINES ARCOS, a cargo de su abuela señora María Jesús Santos Cu, 3.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores L.M. y J.E., de apellidos LAINES ARCOS, el 20% (SON: VEINTE POR CIENTO), a cada uno, haciendo un total del 40% (CUARENTA POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley de los CC. LUIS ALFONSO LAINES ARCOS Y ADELFINA HUICAB SANTOS, cantidad que deberá depositar ante este Juzgado quincenalmente, en virtud de que la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y estas se actualizan día con día.

3).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de

Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).-

4).- Por otra parte, se le hace saber a la parte actora, que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

6).- Fundando lo anterior de conformidad, con lo que disponen los artículos 1, 3, 9, 12 y 300 de la convención sobre el derecho del menor del Código Civil ambos vigentes en el Estado.-

Finalmente, le informo que conforme al Capítulo III en las Reglas y Consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente caso, el nombre y apellidos de los menores de edad, menores L.M. y J.E., de apellidos LAINES ARCOS, son sustituido por sus iniciales L.M.L.A y J.E. L.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. FELIPE DE J. SEGOVIA PINO, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D. EMMANUEL DE J. GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 585/16-2017

C. JOSÉ GABRIEL RUIZ DELGADO DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARACTER DE APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE GABRIEL RUIZ DELGADO.- **LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** y la diligencia actuarial con folio 12637 de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, realizada por el licenciado JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el cual manifiesta la imposibilidad de entregar el oficio ordenado en el proveído de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, toda vez que dicho oficio se encontraba mal dirigido, por lo que no pudo dar debido cumplimiento; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo manifestado por el Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, gírese atento oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCÍA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para ello túrnense los presentes

autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde conste el edicto a publicar, a dicha Directora para que se sirva hacer las publicaciones ordenadas en el proveído de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) con el escrito de los Licdos Cesar Daniel Fuentes Cobos, Carlos Eduardo Gonzalez Aragón, a través del cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle Niebla, número 13, manzana 7, entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, de Fracciorama 2000 con C.P. 24090, de San Francisco de Campeche, Campeche, en su carácter de Apoderado Legal; **en consecuencia, SE ACUERDA:**

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación anexa, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2) Se tiene por presentado a los LICDOS. CESAR DANIEL FUENTES COBOS Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGON como Apoderados General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada “Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda” mismo que acredita con la Escritura Pública No. 56793 de fecha 11 de junio de 2018, pasada ante la Fe del Notario Público, Lic. Paloma Vollalba de Juarez, Notaria Pública número 64 de la Cd. De México, personalidad jurídica que se les reconoce, acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones de los Apoderados, en el predio ubicado en la calle Niebla, número 13, manzana 7, entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, de Fracciorama 2000 con C.P. 24090, de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.

4) De conformidad con lo establecido en los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se admite como Asesor técnico al LIC. LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO, con Cédula Profesional número 11092479 y R.F.C. COML9302191QA, y con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio ubicado en la calle Niebla, número 13, manzana 7, entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, de Fracciorama 2000 con C.P. 24090, de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con el artículo 96 del multicitado Código.

5) Ahora bien, en atención a lo solicitado por los Apoderados, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de

JOSÉ GABRIEL RUIZ DELGADO, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a JOSÉ GABRIEL RUIZ DELGADO, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, con el carácter de APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), personalidad que acreditan con Testimonio de la Escritura 16,348, pasado ante la fe del licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Titular de la Notaria doscientos cuarenta y tres de la Ciudad de México, debidamente certificado por el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PERÉZ, Notario Público Sustituto por impedimento temporal de su titular el LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaria Pública Número Veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Niebla, número trece, manzana 7, entre Avenida Tormenta y calle Lluvia, de Fracciorama 2000, con Código Postal 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesor Técnico al licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC. BAJO800213P60, y autorizando para recibir documentos al C. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra del **C. RUIZ DELGADO JOSE GABRIEL**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano ubicado en el lote 165 de la manzana 112 de la calle Santa Maria con número oficial 58, del Fraccionamiento Residencial San Miguel, Sección Villas de Santa Jose, entre Avenida Central y Periférica de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, con Código Postal 24157, y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran.

En consecuencia, SE ACUERDA: 1).- De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por tal motivo, para no

retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta al Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, dejándose a salvo los derechos del licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, para que los haga valer en mejor forma.-

2).-Se tiene al Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su Carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, misma personalidad que acredita mediante Copias debidamente Certificadas de la Escritura Pública No. 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaria Pública Número 243, de la Ciudad de México, misma que se encuentra debidamente certificada por el CARLOS FELIPE ORTEGA PERÉZ, Notario Público Sustituto por impedimento temporal de su titular el LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaria Pública Número Veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, la cual se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

3) Asimismo, se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de los promoventes, en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090, acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

4) Se admite como Asesor Técnico al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC: BAJ0800213P60, de conformidad con los artículos 46, 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5) Se tiene como autorizado para recibir documentación en nombre y representación de los promoventes, al C. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos.

6) Fórmese expediente por duplicado, tómese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número 585/16-2017/2C-I.-

7) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra de **JOSE GABRIEL RUIZ DELGADO**.

8) Por consiguiente y toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera**

Instancia en turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a **JOSE GABRIEL RUIZ DELGADO**, en el predio urbano ubicado en el lote 165 de la manzana 112 de la calle Santa María con número oficial 58, del Fraccionamiento Residencial San Miguel, Sección Villas de Santa José, entre Avenida Central y Periférica de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, con Código Postal 24157, Ciudad del Carmen, Campeche, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos que fueron adjuntados con la demanda, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes haciéndoles saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS, MAS CUATRO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. **Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad dedepositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-** 9) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva en el bien inmueble inscrito a favor de **JOSE GABRIEL RUIZ DELGADO**, bajo el número 104985, Inscripción Segunda, a folio 291-298 del Tomo 92-Y, Libro Primero, con fundamento en los artículos 540 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, adjunta copia certificada de la demanda así como de los datos registrados, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda. Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el

exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

10) Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.-

11).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

12) Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

13) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes. -

14) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

15) Con relación a la solicitud del LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO, que señalan en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de la demandada, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento del demandado.

16) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazada a Juicio la demandada. -

17) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia..-

18) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

19) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación.** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: -

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien

acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que el ocursoante proporcione el CD para efecto de guardar los edictos, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, en los términos precisados.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA C. JOSÉ GABRIEL RUIZ DELGADO, parte demandada- MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 16/13-2014/3P-II**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL****C. MERCY AYDEE CEH SOLÓRZANO.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 16/13-2014/3P-II, Instruido en contra de MOISÉS VÁZQUEZ GUTIÉRREZ por considerarlo probable responsable de la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO, la C. Juez dictó un auto el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto se PROVEE: (...) Es de advertirse que por causa ajenas a este Juzgado, no fue posible notificar a la C. MERCY AYDEE CEH SOLÓRZANO, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de que compareciera al desahogo de la diligencia de ratificación de dictamen, por tal motivo, es que se ordena de nueva cuenta a la actuario Interina se sirva notificar a la C. CEH SOLÓRZANO, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

- VEINTIOCHO de ENERO del año dos mil diecinueve, a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la diligencia de ratificación de dictamen.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que la fecha antes señalada, es tomando en consideración la circular detallada líneas arriba; de igual forma se hace constar que en caso de que la antes mencionada, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia de la misma, por ende, el dictamen rendido ante el órgano investigador, será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva conforme a derecho corresponda.-

De igual forma, se apercibe a la C. Actuario para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se

hace extensivo a la Secretaría, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambas un atraso en la presente causa.

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuario de este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. MERCY AYDEE CEH SOLÓRZANO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a Diez de Diciembre del 2018.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 16/13-2014/3P-II, Instruido en contra de MOISÉS VELÁZQUEZ GUTIERREZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 60/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. ALFONSO ENRIQUE CERVERA MARTÍNEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 60/15-2016/1E-II, Instruido en contra de ALFONSO ENRIQUE CERVERA MARTÍNEZ Y JHONNY JOSÉ CRUZ JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR TRANSITO DE VEHÍCULO, la C. Juez dictó un auto el día Tres de Diciembre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto se PROVEE: (...) De conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al acusado Alfonso Enrique Cervera Martínez por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, en día y hora hábil para efectos de desahogar la diligencia de Declaración preparatoria haciéndole del conocimiento que con fundamento al artículo 20 Constitucional y 310 Fracción III del código de procedimientos penales del estado, tiene el derecho de nombrar a una persona digna de su confianza para que lo asesore y defienda en la presente causa penal quien deberá acompañarlo ante este tribunal a la celebración de la audiencia mencionada, en caso de no defensor particular se le designará al de Oficio.-

En vista de lo ordenado se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que las fechas señaladas para audiencias fueron en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA F

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. ALFONSO ENRIQUE CERVERA MARTÍNEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ , ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE TRECE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 60/15-2016/1E-II, Instruido en contra de los CC. ALFONSO ENRIQUE CERVERA MARTÍNEZ Y JHONNY JOSÉ CRUZ JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR TRANSITO DE VEHÍCULO.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. PABLO CESAR RICO SANCHEZ

EL C. EDUARDO CANTE ORTEGA

EL C. ANGEL ANTONIO GUADERRAMA SERRANO

EL C. ISRAEL GARCIA CAMMACHO

EL C. JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ**EL C. ADALBERTO ZAPATA EUAN**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-1/108, instruido en Averiguación del delito de ASOCIACION DELICTUOSA, HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS, denunciado por PABLO CESAR RICO SÁNCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA Y OTROS y del que aparece como probable responsable LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA Y OTROS.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con que da cuenta la secretaria de acuerdos del juzgado con la notificación de fecha 13 de Noviembre de 2018 realizada al sentenciado Héctor Leonel Guzmán García, en el cual apela la resolución que se le notifica; la notificación realizada la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, en el cual apela la resolución que se le notifica y la nota actuarial, en la cual se hace constar que no fue posible notificar a los denunciados los CC. PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA, ANGEL ANTONIO GUADERRAMA SERRANO, ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ Y ADALBERTO ZAPATA EUAN, en virtud de que su domicilio se encuentra fuera del lugar del proceso; las notificaciones de 22 de Noviembre de 2018, realizadas a los inculcados JESUS GARCIA MONTILLA, LEANDRO SANCHEZ CABRERA Y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, en el cual se ratifican del escrito de 13 de Noviembre de 2018; y la notificación de 28 de Noviembre realizada al LIC. RAYMUNDO ESQUIVEL MORENO, en el cual se afirma y ratifica del escrito de 20 de noviembre de 2018; el oficio 2447/J1/2018 que suscribe la LIC. ANGELICA CONCEPCION HERNANDEZ CALDERON, Agente del Ministerio Público, en el cual remite el original de la colaboración emitida a través de un exhorto número 13/2018 de fecha 15 de Octubre del 2018 signado por LIC. CLAUDIA YOLANDA MERCADO VALENZUELA, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa quinta de trámite de Tlanepantla, constante de 35 fojas; el escrito del sentenciado el C. HECTOR LEONEL GUAMAN GARCIA, en el cual nombra como su defensor en sustitución de cualquier otro nombrado al LIC. CANDELARIO QUEB TORRES, quien ya lo había nombrado anteriormente, así mismo solicita copias certificadas de todo el expediente; en consecuencia; SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio y escrito de cuenta para que sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno y obren como mejor corresponda a Derecho, en

términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

POR LO QUE RESPECTA AL SENTENCIADO
HECTOR LEONEL GUZMAN GARCIA

SEGUNDO: En atención a las notificaciones de cuenta, esta autoridad se reserva la facultad de admitir el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, ministerio público y defensor particular, hasta en tanto queden debidamente notificadas todas las partes del proceso.-

TERCERO: En atención a la nota actuarial, en la cual se hace constar que no fue posible notificar a los denunciados los CC. PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA, ANGEL ANTONIO GUADERRAMA SERRANO, ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ Y ADALBERTO ZAPATA EUAN, en virtud de que su domicilio se encuentra fuera del lugar del proceso. Por lo que de una revisión de autos se observa que si bien es cierto los CC. PABLO CESAR RICO SANCHEZ, ANGEL ANTONIO GUADERRAMA SERRANO Y JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ, tienen su domicilio fuera del lugar de esta jurisdicción, no menos cierto es que mediante proveído de 25 de Octubre de 2017, se observa que se agotaron los medios legales para su presentación, tan es así que se ordenó notificar a los mismos mediante publicaciones en el periódico oficial sin que se obtuviera su comparecencia, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuario de la adscripción notificar a los mismos los puntos resolutive de la sentencia definitiva de 13 de Noviembre de 2018, mediante tres publicaciones realizadas en el periódico oficial, en virtud de que se desconoce el domicilio actual de los mismos. Debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos, lo anterior a efecto de proveer al respecto.

Por lo que respecta al denunciante EDUARDO CANTE ORTEGA, toda vez que el domicilio del mismo se encuentra ubicado en la calle Tlaltepingo número 15 de la colonia Pueblo San Pedro Pozohuacan, cp, 55744 de la localidad de Santa Maria Ajoloapan del municipio de Tecamac del Estado de México.-

El denunciante ISRAEL GARCIA CAMACHO tiene su domicilio ubicado en el km 27.5 Lago de Guadalupe, Lote 2, bodega 3-E de la empresa PAPERASSE S.A. de C.V. San Pedro Barrientos Tlanepantla, Estado de México, cp, 54010 con número telefónico 015548375857.-

Y el denunciante ADALBERTO ZAPATA EUAN, tiene su domicilio en la calle Natividad Arias, número 223, entre la calle Juventud y la Central de la Colonia Delicias en Villahermosa Tabasco con número telefónico 9933964007.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el domicilio del denunciante EDUARDO CANTE ORTEGA, se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, con fundamento en los numerales 43, 45, 48 y 98 del Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese exhorto mediante atento oficio al C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva remitirlo a su homólogo del Estado de México, y este a su vez lo remita al Juez Penal en turno, con el objeto de que en auxilio de las labores de este Juzgado, gire sus instrucciones a fin de que por medio del personal a su cargo se notifique personalmente al denunciante EDUARDO CANTE ORTEGA, quien tiene su domicilio ubicado en la calle Tlaltepingo número 15 de la colonia Pueblo San Pedro Pozohuacan, cp, 55744 de la localidad de Santa Maria Ajoloapan del municipio de Tecamac del Estado de México, los puntos resolutivos de la sentencia definitiva de 13 de Noviembre de 2018, haciéndole de su conocimiento a los mismos que tienen el termino de tres días hábiles contados a partir de su notificación para interponer el recurso de apelación, debiéndose dejar constancia de ello en autos. Por lo que remítase copia certificadas de dichas constancias para los fines legales correspondientes. --

En virtud de que el domicilio del denunciante ISRAEL GARCIA CAMACHO, se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, con fundamento en los numerales 43, 45, 48 y 98 del Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese exhorto mediante atento oficio al C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva remitirlo a su homólogo del Estado de México, y este a su vez lo remita al Juez Penal en turno, con el objeto de que en auxilio de las labores de este Juzgado, gire sus instrucciones a fin de que por medio del personal a su cargo se notifique personalmente al denunciante ISRAEL GARCIA CAMACHO tiene su domicilio ubicado en el km 27.5 Lago de Guadalupe, Lote 2, bodega 3-E de la empresa PAPERASSE S.A. de C.V. San Pedro Barrientos Tlanepantla, Estado de México, cp, 54010 con número telefónico 015548375857, los puntos resolutivos de la sentencia definitiva de 13 de Noviembre de 2018, haciéndole de su conocimiento a los mismos que tienen el termino de tres días hábiles contados a partir de su notificación para interponer el recurso de apelación, debiéndose dejar constancia de ello en autos. Por lo que remítase copia certificadas de dichas constancias para los fines legales correspondientes. -

Así mismo, y toda vez que el domicilio del denunciante Adalberto Zapata Euan se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, con fundamento en los numerales 43, 45, 48 y 98 del Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese exhorto mediante atento oficio al C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva remitirlo a su homólogo del Estado de Tabasco, y este a su vez lo remita al Juez Penal en turno

en Villahermosa Tabasco, con el objeto de que en auxilio de las labores de este Juzgado, gire sus instrucciones a fin de que por medio del personal a su cargo se notifique personalmente al denunciante ADALBERTO ZAPATA EUAN, quien tiene su domicilio en la calle Natividad Arias, número 223, entre la calle Juventud y la Central de la Colonia Delicias en Villahermosa Tabasco con número telefónico 9933964007, los puntos resolutivos de la sentencia definitiva de 13 de Noviembre de 2018, haciéndole de su conocimiento al mismo que tiene el termino de tres días hábiles contados a partir de su notificación para interponer el recurso de apelación, debiéndose dejar constancia de ello en autos. Por lo que remítase copia certificadas de dichas constancias para los fines legales correspondientes.

CUARTO: En atención al escrito de cuenta, y toda vez que del mismo se observa que fuera presentado por persona diversa al que lo suscribe, se comisiona a la actuario de la adscripción se apersona al sentenciado HECTOR LEONEL GUZMÁN GARCÍA, con la finalidad que en el acto de la notificación manifieste si se afirma y ratifica del contenido del escrito, así como de la firma que obra al calce, lo anterior para proveer al respecto.

POR LO QUE RESPECTA A LOS INCUPLADOS JESUS GARCIA MONTILLA, ARMANDO SANCHEZ CABRERA Y LEANDRO SANCHEZ CABRERA.

QUINTO: Toda vez que los inculcados se ratificaran del escrito de 13 de Noviembre de 2018, hágase del conocimiento a los mismos que si bien es cierto esta autoridad se ha demorado con las diligencias de los denunciantes de la presente causa penal, no menos cierto es que los mismos tienen su domicilio fuera de la jurisdicción de esta autoridad, y no es posible agotar los medios legales en virtud de que los mismos no han comparecido a dichas audiencia a pesar de habérseles comunicado dichas diligencias, mismas personas de las cuales no se desconoce su paradero, y por ello esta autoridad no puede decretar el cierre de instrucción, sino por el contrario fijar nuevamente fecha y hora para que los mismos sean presentados. En virtud de lo anterior resulta procedente fijar nuevamente fecha y hora para la celebración de dichas audiencias Continuando con la secuela procesal y en virtud de lo informado en el oficio de cuenta, se fija el día 21 de Febrero de 2019, a las 10:00 horas para que tenga verificativo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN del C. ISRAEL GARCIA CAMACHO, quien será examinado de viva voz por conducto de la defensa particular de los indicados LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA y ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA y por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, y al finalizar dichas diligencias con fundamento en el artículo 20 fracción IV Constitucional tendrá verificativo la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES entre

los inculpados LEANDRO SANCHEZ CABRERA y ARMANDO SANCHEZ CABRERA con el deponente en mención.-. De la misma manera se fija el día 22 de Febrero de 2019, a las 10:00 horas para que tenga verificativo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN del C. EDUARDO CANTE ORTEGA, quien será examinado de viva voz por conducto de la defensa de los indiciados LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA, JESÚS GARCÍA MONTILLA y ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA y por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, y al finalizar dichas diligencias con fundamento en el artículo 20 fracción IV Constitucional tendrá verificativo la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES entre los inculpados LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLA y ARMANDO SANCHEZ CABRERA con los deponentes en mención. En virtud de que los domicilios de los denunciantes se encuentran fuera de la jurisdicción de esta autoridad judicial, y fuera del ámbito judicial para solicitar una orden de presentación, tal y como se señaló en los exhortos de cuenta, se da vista al Fiscal de la Adscripción, para que realice las gestiones necesarias, solicitando la colaboración correspondiente a su análogo, para que de conformidad con lo que establece el artículo 37 fracción II, se gire oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones y/o Policía Ministerial del Estado de México y/o a quien corresponda, a efecto de que den cumplimiento a la orden de presentación de los CC. ISRAEL GARCIA CAMACHO y EDUARDO CANTE ORTEGA, y se obtenga la presentación de los mismos ante las instalaciones que ocupa este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en el km 5 carretera Campeche – Mérida de San Francisco Kóben, Campeche, el día y hora antes fijado, a efecto de llevar a cabo la audiencia de ampliación de declaración y al termino los Careos Constitucionales entre los denunciantes en cita con los procesados antes señalados, haciéndole de su conocimiento a los citados denunciantes que en caso de no comparecer el día antes fijado, se le aplicará la medida de apremio que estipula el numeral 37, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en un arresto hasta por 24 horas. El domicilio del C. ISRAEL GARCIA CAMACHO, se encuentra ubicado en el km 27.5, Lago de Guadalupe, Lote 2, bodega 3-E de la empresa PAPERASSE S.A. de C.V., San Pedro Barrientos Tlanepantla, Estado de México, CP. 54010, con número telefónico 015548375857. El domicilio del C. EDUARDO CANTE ORTEGA, se encuentra ubicado en la calle Tlaltepingo número 15, colonia Pueblo San Pedro Pozohuacan, cp. 55744, de la localidad de Santa Maria Ajoloapan del municipio de Tecamac del Estado de México. Asimismo se ordena notificar al Defensor de Oficio y Defensores Particulares por conducto de la actuario adscrita a este Juzgado, para que se presenten en las fechas y hora antes señaladas, en caso contrario

se apercibe a los mismos, se harán acreedor a una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60 (son: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$2,418.00 (SON: DOS MIL CUATROSCIENTOS DIECIOCHO PESOS PESO 00/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Toda vez que los inculpados se encuentran privados de su libertad, gírese atento oficio a la Directora del CERESO, para que por medio de los agentes a su mando, presenten a los inculpados ante las rejillas de prácticas de este juzgado los días y hora fijados para el desahogo de dichas audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Así mismo se da cuenta con la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRIMERO: Se acredita la plena existencia de los delitos de ASOCIACION DELICTUOSA, ROBO Y ASALTO, denunciado por los CC. PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA, ANGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO, ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ, ilícitos previstos y sancionados de conformidad a lo que disponen los artículos 181 bis Párrafo Tercero, 184 fracción V, 282 Párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

SEGUNDO: HECTOR LEONEL GUZMAN GARCIA resultó plenamente responsable de la comisión de los delitos de ASOCIACION DELICTUOSA Y ROBO, denunciado por los CC. PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA, ANGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO, ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ, ilícitos previstos y sancionados de conformidad a lo que disponen los

artículos 181 bis Párrafo Tercero, 184 fracción V, 282 Párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Y se le ABSUELVE por la no comisión del delito de ASALTO, denunciado por PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA, ANGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO, ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ.--

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió HECTOR LEONEL GUZMAN GARCIA se le impone por el delito de ROBO, se le impone OCHO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 400 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL APLICABLE EN EL ESTADO AL MOMENTO DE LOS HECHOS, siendo ésta la cantidad de \$25,508.00 (son: veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 MN), a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 MN) que era el salario mínimo aplicable en el año dos mil ocho, al corresponder a la sanción equidistante entre la mínima y la media del delito.

Así como por el delito de ASOCIACION DELICTUSA se le impone UN AÑO DE PRISION Y MULTA DE 200 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL APLICABLE EN EL ESTADO AL MOMENTO DE LOS HECHOS, siendo ésta la cantidad de \$12,754.00 (son: doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 MN) que era el salario mínimo aplicable en el año dos mil ocho, al corresponder a la sanción equidistante entre la mínima y la media del delito.-

Haciendo un total de NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEISCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO, aplicable en el estado al momento de la comisión de los dos delitos que asciende a la cantidad total de \$38,262.00 (Son: Treinta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN). Cantidad que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de Administración de Justicia del Estado, con fundamento en los artículos 161-1, 161-3 y 161-5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2,8 y 10 del Reglamento del Fondo para la Administración de Justicia, en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución.-

Penalidad que comienza a computarse del 19 de septiembre del 2014, fecha en que fue puesto a disposición de esta juzgadora en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, y concluye el 19 de septiembre de 2023, en los términos y condiciones que

establezca la Juez de Ejecución.-

CUARTO: Se CONDENA al hoy sentenciado HECTOR LEONEL GUZMAN GARCIA, al pago de la REPARACION DEL DAÑO MORAL, por el pago de la cantidad de \$7,700.00 (SON SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MN) a favor de ISRAEL GARCIA CAMACHO, RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL y JOSE ALBERTO GARCIA, desglosado de la siguiente manera: a favor de ISRAEL GARCIA CAMACHO la cantidad de \$4,600.00 (son cuatro mil seiscientos pesos 00/100 MN), a favor de RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL la cantidad de \$2,700.00 (son dos mil setecientos 00/100 MN) y a favor de JOSE ALBERTO GARCIA la cantidad de \$400.00 (son cuatrocientos pesos 00/100 MN).

QUINTO: Hágase del conocimiento a las partes contendientes que tienen el derecho y el término de tres días, para interponer recurso de Apelación en contra del presente fallo, con fundamento en lo que establecen los artículos 365, 369 fracción I, II y III, y 367 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

SEXTO: Se suspenden los derechos políticos del sentenciado.

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo

primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”-

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, secretario de acuerdos quien certifica y da fe. -

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 10 de Diciembre de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS
EXPEDIENTE: 133/14-2015/1E-II**

AL C. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FLORES
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FLORES y otros por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DOLOSO querrellado POR EL c. Atilano miguel Sánchez; la C. Juez dictó un auto el día tres de diciembre del año dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Así mismo, se observa que en auto de fecha dos de octubre actual (ver foja 96 tomo II) se ordenó citar al acusado Miguel Ángel Rodríguez Flores conforme al numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir por medios de edictos del periódico oficial del Estado, toda vez que se agotaron los medios establecidos por la ley para localizarlo, tal y como se aclara en proveído de fecha dos de julio de dos mil dieciocho (ver foja 89 tomo I) se desprende que la C. Actuaría Interina Kenia Beatriz García Gómez al realizar la cedula de notificación por edictos señala el nombre del C. JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MORALES (ciudadano que no tiene personalidad jurídica en la presenta causa penal) por tal motivo las publicaciones que se acumulan en esta pieza de autos correspondiente a los días dieciocho, diecinueve y veintidós de noviembre actual no pueden ser válidas para tener por notificado al acusado de las diligencias previstas para el día veinte de noviembre del año en curso en los horarios de once horas con treinta minutos y doce horas respectivamente dado a que se notificó a una persona diversa, no hay que olvidar que las publicaciones de edictos responden al principio de publicidad que rige en todo tipo procedimientos ante o provenientes del Estado, la función es informar a la persona citada alguna situación que pueda resultar de interés, como en este caso era en que el acusado Miguel Ángel Rodríguez Flores asistiera a desahogo de diligencias, máxime a que la actuaría se encontraba apercibida que en caso de no cumplir con las publicaciones correspondientes se haría acreedora a una correcciones disciplinaria dado a que en autos anteriores omitiera realizarlas como se constata en autos de fecha dos de julio y veintiuno de agosto del año en curso y este último ordenamiento de

fecha dos de octubre actual dictado por la Juez Interina del extinto juzgado de cuantía menor la referida actuaría no prestó la atención exigida para que tuviera efecto la notificación personal del procedimiento dicho acusado máxime que la C. secretaria de Acuerdos encargada de la causa ante el extinto juzgado no se cerciora de que las publicaciones que se imprimían y se enviaran se hicieran de forma correcta.-

Es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar nuevamente al acusado Miguel Ángel Rodríguez Flores por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, y tomando en consideración la circular número 121/CJCAMP/SEJEC/17-2018 de fecha doce de junio del presente año, en la cual se hace constar que el segundo periodo vacacional de los servidores judiciales inicia el veintiuno de diciembre actual al cuatro de enero del dos mil diecinueve y que los que se quedan de guardia gozaran de las vacaciones a partir del ocho de enero del dos mil diecinueve al veintidós de ese mismo mes y año, que además este juzgado cuenta con una sola agenda general para los expedientes que se tramitan en este Juzgado así como de los que fueron asignados de los extintos juzgados segundo, tercero penal y cuantía menor; es por lo que se procede a citarse de la siguiente manera:

- CINCO de FEBRERO de dos mil diecinueve a las nueve horas, para el desahogo de la diligencia de careo supletorio con el testimonio del testigo ausente Carlos Alonso Novelo.-
- Mismo día referido a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para el desahogo de la diligencia de careo supletorio con el testimonio del testigo ausente Francisco Díaz López.-
- SEIS de FEBRERO de dos mil diecinueve a las DIEZ HORAS para el careo constitucional con el C. Atilano Miguel Sánchez.-

En vista de lo ordenado se apercibe al acusado que en caso de no comparecer los días y horarios fijados se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a derecho corresponda, así mismo se apercibe a la C. Actuaría Interina Adscrita para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección

disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que las fechas señaladas para audiencias fueron en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.-----

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado, notifíquese al C. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FLORES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. SARA YAMEL RIOYOS GARCÍA, C. ACTUARÍA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y la Licda. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA

LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. RICARDO WONG HERNÁNDEZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-13/252, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS Y AMENAZAS, denunciado por JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA y del que aparece como probable responsable RICARDO WONG HERNANDEZ, SE DICTO UN PROVEÍDO QUE ALA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos en los que se observa que la Licenciada ROSARIO DEL CARMEN FLEISCHER CAÑETAS, Agente del Ministerio Público adscrita, al ser notificada del proveído que antecede solicita se proceda conforme a derecho, en consecuencia, SE ACUERDA: -

PRIMERO: En atención a lo solicitado por la representante social y habida cuenta que esta autoridad ha agotado los conductos legales para notificar al sentenciado RICARDO WONG HERNÁNDEZ la sentencia definitiva dictada el 30 de enero de 2018, resolución en cuyos puntos resolutive a la letra establecen:

“....PRIMERO: SE ACREDITO LA PLENA EXISTENCIA del delito de LESIONES CALIFICADAS denunciado por JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA, ilícito previsto y sancionado conforme a lo que establecen los artículos 136 fracción II, en relación con el 140 y 143 fracción II inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.—SEGUNDO: RICARDO WONG HERNANDEZ Y/O RICARDO MANUEL WONG HERNANDEZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS denunciado por JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA, ilícito previsto y

sancionado conforme a lo que establecen los artículos 136 fracción II, en relación con el 140 y 143 fracción II inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.- TERCERO: Se impone al sentenciado RICARDO WONG HERNANDEZ Y/O RICARDO WONG HERNANDEZ, una sanción de UN MES QUINCE DIAS D TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD Y MULTA DE TREINTA DIAS DE SALARIO, equivalente a la cantidad total de \$1,772.04/100 (SON: MIL SETECIENTOS SETENTAY DOS PESOS 04/00, M.N.), multa que deberá de hacer en efectivo ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado a favor del Instituto de Acceso a la Justicia, en el término no mayor de diez días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente con fundamento en los artículos 161-1, 161-3 y 161-5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2,8 y 10 del Reglamento del fondo para la Administración de Justicia. Se le hace saber al sentenciado que en caso de no acogerse a la sustitución de la sanción impuesta, deberá de ponerse a disposición del Juez de Ejecución del Estado de Campeche para que de cumplimiento a la Sanción Impuesta, de acuerdo a lo que establecen los artículos 54 fracción II inciso A y 175 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, en vigor una vez que cause ejecutoria la presente resolución.— CUARTO: SE CONDENA a RICARDO WONG HERNANDEZ Y/O RICARDO MANUEL WONG HERNANDEZ, al pago de la cantidad total de \$18, 742.13/100 (SON DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 13/100), por concepto de DAÑO MORAL Y DAÑO MATERIAL a favor de JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA, lo anterior de conformidad con el numeral 40 y 41 del Código Penal del Estado en vigor, cantidad que deberá depositar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de que cause ejecutoria este fallo, debiendo exhibir ante este juzgado mediante escrito, el certificado de depósito correspondiente para los efectos legales a que haya lugar para los efectos legales a que haya lugar, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.— QUINTO: Con fundamento en el artículo 365, 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.- SEXTO: En atención a que una de las finalidades de las sanciones penales es la reinserción social del sentenciado en la sociedad, con fundamento en el numeral 79, fracción III, del ordenamiento antes mencionado, esta autoridad considera pertinente hacerle ver al sentenciado RICARDO WONG HERNANDEZ Y/O RICARDO MANUEL WONG HERNANDEZ las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda, y conminándolo que en caso de reincidencia podrá imponérsele una sanción mayor.—SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución

de conformidad con lo que establece el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, gírese oficio a la presente al Departamento de Servicios Periciales adscrito a la Procuraduría General de Justicia para las anotaciones correspondientes en sus libros de Gobierno.— OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Campeche y por acuerdo del Tribunal Pleno aprobado el treinta de enero de dos mil siete, se les hace saber a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expedientes, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución definitiva ha causado ejecutoria y que en la etapa de pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al Instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...”.

En consecuencia, con fundamento en lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena notificarle dicha resolución, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, por lo tanto, se comisiona a la actuario adscrita para que realice los trámites administrativos ante la Dirección de dicha dependencia para la publicación de lo anterior, en términos del numeral 16 de la propia ley del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancia de lo anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Cobén, Campeche a 10 de diciembre de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

**INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO
OFICIAL**

EL C. JOSE LORENZO HERRERA MAZARIEGO.

EL C. CARLOS GERMAN MATI MUÑOZ.

EL C. MAURICIO GERONIMO MORALES

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-13/1251, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por JOSE LORENZO HERRERA MAZARIEGO Y OTROS y del que aparece como probable responsable JORGE ADRIAN CRUZ GIL Y OTROS, SE DICTO UN PROVEÍDO QUE ALA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

Vistos. Con la nota actuarial realizada por la actuaria de la adscripción en la cual hace constar que no le fue posible la notificación de los denunciantes José Lorenzo Herrera Mazariago, Carlos German Mati Muñoz, Mauricio Gerónimo Morales, toda vez que al constituirse al domicilio señalado en autos le refirieron que no conocen a José Lorenzo Herrera Mazariago, Carlos German Mati Muñoz, Mauricio Gerónimo Morales; con los escritos presentados por las CC. ESPERANZA GONZALEZ CHAVEZ Y DALIA LETIECIA VARGAS ANGULO, mediante el cual solicitan la devolución de la fianza depositada en autos a favor de los Luis Orlando López González y Carlos Adrián Solís Vargas y Rodolfo Humberto Solís Vargas, respectivamente, consecuentemente .--SE ACUERDA: PRIMERO:*Acumúlese a los autos los escritos de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan*, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado.-

SEGUNDO: Ahora bien, tomando en consideración lo manifestado en la nota actuarial de cuenta, y toda vez que como se aprecia de autos no se cuenta con los domicilios de los denunciantes José Lorenzo Herrera Mazariagos, Carlos German Mati Muñoz, Mauricio Gerónimo Morales, que mismos que han sido notificados por periódico oficial ya que se desconoce sus domicilios. y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene a bien notificar a los denunciantes José Lorenzo Herrera Mazariago, Carlos German Mati Muñoz, Mauricio Gerónimo Morales, mediante citación del periódico oficial, por lo que se

comisiona a la Actuaria adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, a efecto de que sea notificado a los citados denunciantes, el acuerdo de sobreseimiento de fecha 06 de octubre del 2018, dictado a JORGE ADRIAN CRUZ GIL, CARLOS ADRIAN SOLIS VARGAS, RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS Y LUIS ORLANDO LOPEZ GONZALEZ. Aperciendo a la Actuaria de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los autos, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado se le aplicara una corrección disciplinaria, de conformidad con el artículo 35 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Lo anterior para agotar todos los medios legales con los que se cuenta para lograr la notificación de la denunciante.

TERCERO: Finalmente y en atención a lo solicitado en escrito de cuenta por las CC. ESPERANZA GONZALEZ CHAVEZ Y DALIA LETICIA VARGAS ANGULO, se les hace de su conocimiento que no ha lugar acordar favorablemente su petición, toda vez que no han sido notificados los denunciantes del acuerdo de sobreseimiento de fecha 06 de octubre del 2018, en consecuencia esta autoridad se reserva a proveer al respecto a la devolución de las fianzas hasta en tanto cause ejecutoria el sobreseimiento dictado a favor de Luis Orlando López González, Carlos Adrián Solís Vargas y Rodolfo Humberto Solís Vargas.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo Proveyó y firma la Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LIC. JOEL JESUS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.-

Asi mismo se notifica el proveido dictado por esta JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE; A SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

Vistos. Con el escrito presentado por el defensor público el LIC. PEDRO IVAN AKE DIAZ, mediante el cual solicita se decrete el sobreseimiento de la presente causa penal, toda vez de que con fecha 16 de agosto de 2013, los denunciantes JOSE LORENZO HERRERA MAZARIAGO, CARLOS GERMAN MATU MUÑOZ y MAURICIO GERONIMO MORALES, mediante escrito otorgan su más amplio y formal desistimiento a favor de JORGE ADRIAN CRUZ GIL, CARLOS ADRIAN SOLIS VARGAS, RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS Y LUIS ORLANDO LOPEZ GONZALEZ, en razón de haber llegado a un arreglo satisfactorio entre las partes .--SE ACUERDA: PRIMERO: *Acumúlese a los autos el*

escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado.-

SEGUNDO: Ahora bien y tomando en consideración lo solicitado por el defensor público el LIC. PPEDRO IVAN AKE DIAZ, donde solicita se decrete el sobreseimiento de la presente causa pena y siendo que mediante escrito fecha 16 de agosto de 2013 (visible a foja 140), los denunciados JOSE LORENZO HERRERA MAZARIAGO, CARLOS GERMAN MATU MUÑOZ y MAURICIO GERONIMO MORALES, mediante escrito otorgan su más amplio y formal desistimiento a favor de JORGE ADRIAN CRUZ GIL, CARLOS ADRIAN SOLIS VARGAS, RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS Y LUIS ORLANDO LOPEZ GONZALEZ, toda vez que les fue reparado el daño, y ya que no tienen nada que reclamar en contra de dichas personas, y con fundamento en el artículo 110 del Código penal del estado en vigor, se admite el perdón legal otorgado por los denunciados JOSE LORENZO HERRERA MAZARIAGO, CARLOS GERMAN MATU MUÑOZ y MAURICIO GERONIMO MORALES, a favor del procesado JORGE ADRIAN CRUZ GIL, CARLOS ADRIAN SOLIS VARGAS, RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS Y LUIS ORLANDO LOPEZ GONZALEZ.- En consecuencia, y de conformidad con el artículo 110 primer párrafo última parte, del Código Penal del Estado en vigor y el artículo 329 fracción III del código de procedimientos penales del Estado en Vigor.- SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de la causa penal número 0401/12-2013/01251 instaurada a JORGE ADRIAN CRUZ GIL, CARLOS ADRIAN SOLIS VARGAS, RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS Y LUIS ORLANDO LOPEZ GONZALEZ por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 184 Fracción II en relación con el 188, 189 y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos, denunciado por el ciudadano JOSE LORENZO HERRERA MAZARIAGO, CARLOS GERMAN MATU MUÑOZ y MAURICIO GERONIMO MORALES.- Asimismo, es necesario aclarar el porqué de decretar el SOBRESEIMIENTO del proceso respecto al delito de ROBO CON VIOLENCIA, si en la legislación penal vigente se persigue de oficio, esto es en razón de que debido a un estudio de control difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad a los Párrafos Primero y Segundo del artículo 1, del apartado A, fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 8, 9 y 65 de la Ley Nacional de Medios Alternativos de Solución de Controversias; y tomando en cuenta los principios rectores de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en el artículo 7 de la citada ley y los principios de la justicia restaurativa, cuyo principal

objetivo es la reparación del daño a favor de la víctima; dado que el delito de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que establecen los artículos 184 Fracción II en relación con el 188, 189 y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de cometidos los hechos, no es considerado un delito grave, y si bien es cierto que toda conducta delictiva conlleva a una sanción, esta pena no necesariamente debe ser de prisión en todos los casos, si existe la posibilidad de resolver las controversias de manera pacífica y alcanzando la entera satisfacción de las partes, como lo prevé la justicia restaurativa. Así como el interés social es el de la paz social a través de una convivencia armónica y los fines constitucionales del proceso penal son, entre otros, la reparación del daño y la reinserción del ofensor en la sociedad, resulta más benéfico tanto para éste como para la víctima que si el daño ha sido reparado por parte del agraviante y la víctima lo ha perdonado, entonces pueda reinsertarse a la sociedad una vez solucionado el conflicto. Sería más dañino para el ofensor y, en última instancia, a la sociedad, que el ofensor compute una pena de prisión aun habiendo cumplido sus obligaciones con la sociedad y con la víctima y el daño ha sido reparado; ello si se toma en cuenta que el enfoque de la justicia restaurativa respecto al delito es que el crimen es una ofensa contra las personas y las relaciones interpersonales, que las ofensas generan obligaciones y que la justicia involucra a víctimas, ofensores y miembros de la comunidad y autoridades en un esfuerzo por enmendar el daño. -

Por lo que sirve a esta autoridad como fundamento la aplicación del principio general de derecho IN DUBIO PRO REO y PRO PERSONA, señalado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual se reformo y adiciono para quedar redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona”

Del numeral constitucional transcrito destaca lo ordenado en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el país y que la interpretación de la Constitución, las disposiciones de Derechos Humanos contenidas en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y las leyes siempre debe de ser en las mejores condiciones para las personas.

También debe destacarse el mandato del precepto constitucional citado, en el sentido de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-

De lo que se sigue que, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y se protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos, apoya lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia consultable en:-

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.- Décima Época.- Registro: 160073.- Instancia: Primera Sala.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.).- Página: 257.- Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.-

El principio pro homine es un criterio que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de sus suspensión extraordinaria, y para normar el criterio antes mencionado se cita la siguiente tesis de jurisprudencia consultable en:

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.- De conformidad con el

texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.- Décima Época.- Registro: 2000126.- Instancia: Primera Sala.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 1a. XIX/2011 (10a.).- Página: 2918.- Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.-

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.- El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos,

en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.- Décima Época.- Registro: 2000263.- Instancia: Primera Sala.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.).- Página: 659.- Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovía.

Por lo que observándose que en la presente causa se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 187 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria, sobre la procedencia de los acuerdos preparatorios mismo que a la letra dice:

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios:
Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. *Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;*

Además, se hace saber a los agraviados que el perdón legal sólo beneficia a los procesados a quien se les otorga y, una vez otorgado, no podrá revocarse; de acuerdo a lo estipulado por el ordinal 110 última parte, del Código Penal del Estado de Campeche, en virtud de lo anterior hágase del conocimiento a las partes intervinientes en la presente causa penal para los efectos legales correspondientes, en consecuencia se deja sin efecto el

dictado de la sentencia.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo Proveyó y firma la Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LIC. JOEL JESUS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 10 de diciembre de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

ENEDINA BARAHONA MORENO

En el expediente de ejecución 269/12-2013/JE-I, seguido del sentenciado ÁLVARO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Jueza de ejecución dictó el siguiente proveído.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

SE ACUERDA

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de la materia, acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación anexa de referencia para que obre conforme a derecho.

2.- Con motivo de los oficios números 64/18-2019-3MX-III-P y 61/18-2019-3MX-III-P, Signados por la M. EN, DE .J. Magda Eugenia Martínez Saravia Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual informa en el primero de los mencionados la devolución del exhorto número 06/18-2019/JE-I sin diligenciar, formado con el expediente de Ejecución Penal número 269/12-2013/JE-I y en el segundo de los mencionados acusa de recibido el exhorto antes mencionado del sentenciado ÁLVARO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ..

3.- En virtud de que no fue posible la notificación de la denunciante **ENEDINA BARAHONA MORENO**, en el domicilio que obra en auto, siendo este el ubicado en la calle 41 por 18, sin número, Colonia Morelos, Código Postal 24350, Escárcega Campeche, tal y

como constara en el exhorto antes señalado, para efectos de llevar a cabo la notificación de la denunciante, con la finalidad de hacerle saber que en audiencia oral celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se resolvió sobre la libertad definitiva por extinción de la sanción privativa de libertad del sentenciado ÁLVARO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, se ordena su notificación, por medio de edictos, tal y como lo establece el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del estado de Campeche.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO POR TRES VECES CON LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN.-

LICENCIADO JOSE SEVERO PINO LOPEZ, NOTIFICADOR INTERINO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

SEGUNDA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **98/17-2018/1C-I**, relativo al juicio sumario civil hipotecario promovido por el licenciado ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Financiera Rural ahora Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en contra de FERDINANDO HINOJOSA SALINAS y ROSA MARÍA REBOLLEDO PERERA, también conocida como ROSA MARÍA REBOLLEDO PERERA DE HINOJOSA, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: Lote número 6, del reparto Mena Brito, proveniente de la finca Niop, ex anexo de la Hacienda Haltunchen, del Municipio de Champotón, Campeche. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de ROSA MARÍA REBOLLEDO PERERA DE HINOJOSA, con folio real electrónico 55923.

Téngase como postura base la cantidad de \$2,484,000.00 (dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$1,656,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del

Primer Distrito Judicial del Estado, el **siete de febrero de dos mil diecinueve**, a las **once horas**.

Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 15/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE NELSON ENRIQUE BARRERA ROMELLON, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDADA, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA LUZ BEATRIZ HERNANDEZ AVENDAÑO, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA., SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 15/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE NELSON ENRIQUE BARRERA ROMELLON, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA LUZ BEATRIZ HERNANDEZ AVENDAÑO, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 42/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE FRANCIS VIVIANA ROCHA GONZALEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA TERESA MICAELA GONZÁLEZ CABALLERO, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 42/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE FRANCIS VIVIANA ROCHA GONZALEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA TERESA MICAELA GONZÁLEZ CABALLERO, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARGARITO NAVARRO AGUILAR, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE SANTILLO JERECUARO, GUANAJUATO, GUANAJUATO. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MARGARITO NAVARRO AGUILAR, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE SANTILLO JERECUARO, GUANAJUATO, GUANAJUATO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- MIGUEL ANGEL NAVARRO PATIÑO, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA N° 34/18-2019/2°C-II EXPEDIENTE N° 640/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor MÁXIMO MORALES LANDETA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA N° 35/18-2019/2°C-II EXPEDIENTE N° 640/17-2018/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor MÁXIMO MORALES LANDETA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. ARGELIA CARRILLO AGUILAR.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO

SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 36/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 176/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor REYMUNDO MEDINA GARCÍA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- JUEZ SEGUNDO CIVIL.- M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, Para su publicación por tres veces de diez en diez días.- RÚBRICAS.

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 37/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 176/18-2019/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor REYMUNDO MEDINA GARCÍA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. ANA BERTHA MEDINA LÓPEZ.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

